



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA  
CIUDAD DE MEXICO  
22 SEP 2023  
SEGUNDA SALA  
ARCHIVO  
**RECIBIDO**

**RAJ.33209/2023**  
**TJ/II-41405/2022**  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)5077/2023

Ciudad de México, a **13 de septiembre** de **2023**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

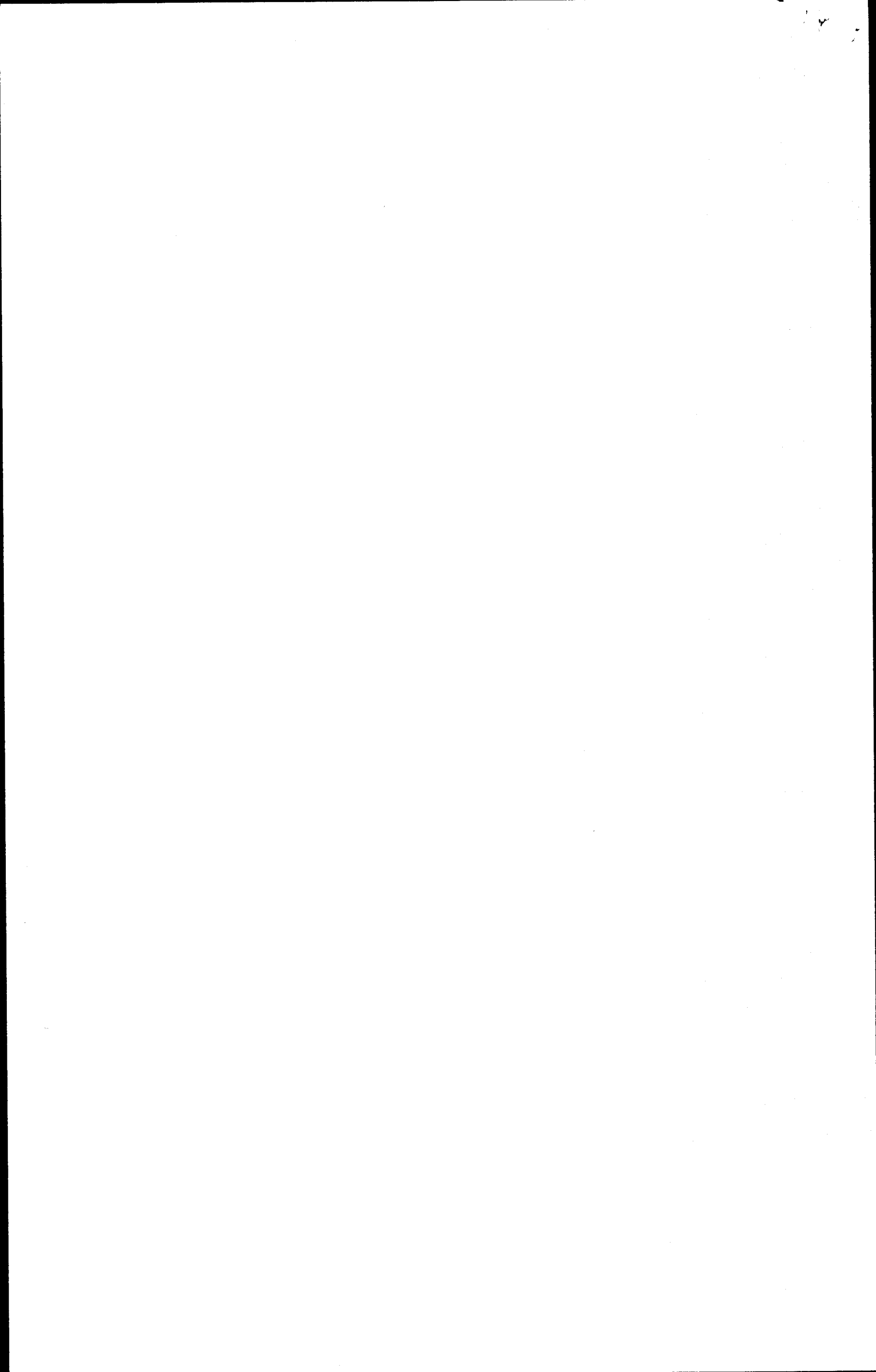
**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE**  
**LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-41405/2022**, en **142** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.33209/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

22

16-08

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 33209/2023

**JUICIO:** TJ/II-41405/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (REPRESENTANTE  
LEGAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

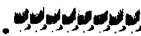
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPF

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE  
DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y  
OBLIGACIONES FISCALES DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS,  
EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA  
AUTORIDAD DEMANDADA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA  
BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ROSA  
MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES. 

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.  
33209/2023**, interpuesto el día veinticinco de abril de dos mil  
veintitrés por ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en su carácter de  
autorizada de la autoridad demandada, en contra de la  
sentencia de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**,  
pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en  
el juicio de nulidad **TJ/II-41405/2023**.

ANTECEDENTES:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil veintidós, acudió Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su representante legal

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a demandar la nulidad de:

1.- El ilegal requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial, de fecha 11 de noviembre de 2021, de los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que nunca ha sido de mi conocimiento, solo se de el, por venir referido en la determinante de crédito fiscal que se indica en el siguiente acto reclamado.

2.- La ilegal resolución contenida en la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, de los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3.- El ilegal procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada para emitir la determinante de crédito fiscal reclamado, así como las consecuencias legales y materiales que de los mismos se pudiera derivar, como son los accesorios de las contribuciones, esto es: recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal o cualquier otra análoga y su ejecución.

[La parte actora impugna el requerimiento de obligaciones omitidas de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno y la determinante de crédito fiscal de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, por la omisión de pago del impuesto predial, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto de inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-3-

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con relación a la  
cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los bimestres  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por una cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**SEGUNDO. PREVENCIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de **veintidós de junio de dos mil veintidós** se previno a la parte actora para que acreditará con documental idónea su personalidad, así como los documentos en los que constaran los actos impugnados, debiendo exhibir copias suficientes para correr traslado a cada una de las partes.

**TERCERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.** El día catorce de julio de dos mil veintidós se admitió a trámite la demanda, y en entre otras cosas, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio que ingresó a este Tribunal el cinco de septiembre de dos mil veintidós la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México contestó la demanda, en representación de la autoridad enjuiciada.

**QUINTO. SE CORRE TRASLADO PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós se dio vista a la parte actora con copia simple de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, a fin de que estuviese en aptitud legal de ampliar su demanda.

**SEXTO. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.** Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la persona moral actora formuló ampliación de demanda en la que refutó la legalidad de los actos impugnados en su escrito de demanda y ofreció pruebas.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Por oficio del día primero de diciembre de dos mil veintidós la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, dio contestación a la ampliación de demanda.

**OCTAVO. SE ADMITE PRUEBA SUPERVENIENTE.** Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor admitió la prueba superveniente consistente en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y dio vista a la autoridad demandada para que se pronunciara al respecto, carga procesal que esta cumplió en tiempo y forma.

**NOVENO. PLAZO PARA ALEGATOS.** El día doce de enero de dos mil veintitrés se emitió acuerdo de alegatos y se le dio vista a las partes para que los formularan, carga procesal que no desahogaron.

**DÉCIMO. SENTENCIA.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia en la cual señaló en los puntos resolutivos primero a quinto lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- “PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.
- SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** al tenor de lo expuesto en el considerando último de esta sentencia.
- TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir al Magistrado Instructor del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.
- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala Ordinaria consideró procedente declarar la nulidad de la determinante de crédito fiscal impugnada que data del trece de mayo de dos mil veintidós, toda vez que en las constancias existentes en autos se encuentran agregados los recibos de pagos y las certificaciones emitidas por la autoridad fiscal relativas al impuesto predial de la cuenta catastral número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

del predio ubicado en

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

razón por la cual se encuentra plenamente

acreditado el pago por los períodos correspondientes del

;  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto el acto impugnado carecía de fundamentación y motivación.)

**DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.** La sentencia citada fue notificada a la autoridad demandada el

día once de abril de dos mil veintitrés, y a la parte actora el doce del mismo mes y año.

**DÉCIMO SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.33209/2023.** Inconforme con la sentencia de primera instancia el veinticinco de abril de dos mil veintitrés **ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, persona autorizada de la autoridad fiscal demandada, interpuso el Recurso de Apelación mencionado.

**DÉCIMO TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior a través del auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés admitió y radicó el Recurso de Apelación número RAJ. 33209/2023 y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

**DÉCIMO CUARTO. RECEPCIÓN DE LOS AUTOS.** El día siete de junio de dos mil veintitrés se recibieron los autos originales del Juicio de Nulidad número TJ/II-41405/2022 y la carpeta del Recurso de Apelación número RAJ. 33209/2023.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de este Tribunal es competente para conocer y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-7-

resolver el Recurso de Apelación números **RAJ. 33209/2023**, derivados del Juicio de Nulidad número **TJ/II-41405/2022**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El Recurso de Apelación número **RAJ. 33209/2023**, fue interpuesto el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés por ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada, por lo que cuenta con legitimación para interponerlo; asimismo, el recursos en estudio fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, se presentó en tiempo y forma.

**TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** De las constancias del Juicio de Nulidad número TJ/II-41405/2022, se desprende la resolución apelada y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración

la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, para nulificar el acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y de oficio, las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

En la única causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada señala que debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el acto que se impugna en el presente juicio, no constituye una resolución definitiva, ya que de la misma no se desprende obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino que únicamente se le requiere para aclarar la situación fiscal en la que se encuentra, siendo inexacto interpretar que el requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial es una resolución definitiva, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 88, primer párrafo y 443 primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, la autoridad tiene la facultad de requerir información a los contribuyentes cuando omitan pagar total o parcialmente una contribución, pudiendo requerirlo sin menoscabo a su esfera jurídica, por lo que no se ajusta a lo que señala el artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, puesto que el acto en controversia es de realización futura e incierta, en virtud de que busca que la persona a la que va dirigido actúe o deje de actuar en determinado sentido.

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria considera infundado el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que contrario a lo manifestado por la demandada, el acto impugnado consistente en el "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL" con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de once de noviembre de dos mil veintiuno, el cual sí constituye un acto impugnado ante este Tribunal de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, dado que al imponer una obligación de hacer de naturaleza fiscal, se actualiza el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y por lo tanto le que causa perjuicio y el apercibimiento de imponerle las sanciones o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

*Época: Tercera*  
*Instancia: Sala Superior, TCADF*  
*Tesis: S.S./J. 41*

**AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.  
LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O  
DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-9-

**DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.** - Los oficios o resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Por lo que esta Segunda Sala Ordinaria considera que del contenido del requerimiento impugnado, se desprende claramente que la autoridad emisora en todo momento alude a un incumplimiento de obligaciones a cargo del demandante, señalando incluso los bimestres por concepto de Impuesto Predial cuyo pago no se tiene detectado en sistema; de lo cual se deduce claramente y sin lugar a dudas, que la emisora presupone un incumplimiento por parte del contribuyente y, que además, le apercibe con imposición de una multa en caso de no atenderse e incluso de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

Circunstancias las antes descritas, que evidencian indudablemente que no sólo se trata de un simple requerimiento o invitación a regularizar una situación fiscal, como indebidamente lo sostiene la recurrente; porque efectúa apercibimientos de multa y del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sí implica ya una afectación al patrimonio del demandante.

En virtud de lo cual, no puede sostenerse válidamente que el acto impugnado no cause afectación alguna al actor, puesto que efectivamente se le requiere el cumplimiento de obligaciones fiscales sustantivas no determinadas en cantidad líquida en materia de impuesto predial, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa, así como del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el cumplimiento de dichas obligaciones de pago, sin que previamente se hubiere llevado a cabo el procedimiento de fiscalización respectivo, en cualquiera de las modalidades que refiere el artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo que evidentemente deja en indefensión a la impetrante.

Lo anterior es así, dado que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las

argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, lo que presupone, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, como lo es la afectación en el patrimonio, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse.

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, como ocurre en la afectación del patrimonio, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Así, cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo respectivo, deberá demostrar que previo a imponer cualquier multa o a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito con el procedimiento empleado para llevar a cabo la determinación, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis S.S./J. 51, (sic) aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del treinta y uno de mayo de dos mil seis, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día nueve de junio del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.-** Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-11-

R.A. 5726/2003-I-4461/2002.- Parte actora: Leticia Valenzuela Alatorre.- Fecha: 30 de junio de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 7465/2003-I-4193/2002.- Parte actora: Fundación Bringas-Haghenbeck, Institución de Asistencia Privada.- Fecha: 14 de septiembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 9393/2002-II-2274/2002.- Parte actora: José Luis Mondragón Castillo.- Fecha: 19 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 6862/2004-A-2536/2003.- Parte actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Fecha: 16 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Yolanda Ortega López.

R.A. 1941/2005-I-531 /2004.- Parte actora: Inmuebles Sasa, S.A.- Fecha: 8 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 31 de mayo del dos mil seis.

G.O.D.F. 9 de junio de 2006

De esta forma, el incumplimiento de una obligación unilateral de pago no exime a la autoridad correspondiente de cumplir con las formalidades contempladas en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes.

En el caso específico, el artículo 373, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, citado por la autoridad demandada precisa:"

**"Artículo 373.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:"**

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por cada una de las diligencias, y"

(...)

(Énfasis añadido por esta Sala)"

De lo que se desprende que al contribuyente se le inicio un procedimiento administrativo de ejecución, e incluso le cobra gastos con motivo del mismo, sin embargo, no se precisa que en el caso específico se hubiere iniciado previamente el ejercicio de facultades de comprobación, y mucho menos que existe una resolución determinante de crédito fiscal debidamente notificada al sujeto pasivo de la obligación tributaria, con los fundamentos y motivos de los supuestos adeudos que la autoridad fiscal atribuye a la empresa moral actora.

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar infundada la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la existencia de algún impedimento para que se realice el análisis del fondo del asunto, se procede a fijar la litis en el juicio de nulidad **TJ/II-41405/2021**.

III. La litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, así como del "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN(ES) OMITIDA(S) DEL IMPUESTO PREDIAL" con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de once de noviembre de dos mil veintiuno; lo que traerá como consecuencia reconocer su validez o declarar la nulidad de acto impugnado.

IV. Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala Ordinaria procede al análisis de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, que expresó la empresa moral actora en el presente juicio, a través de su representante legal.

Una vez realizado el análisis de las probanzas previamente enumeradas, en atención a que se trata de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo se realiza la concatenación lógica y jurídica de las probanzas previamente mencionadas, y se procede a realizar la administración que corresponde entre éstas, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto ofrecidas por ambas partes; por lo que realizado el análisis que corresponde a los datos que en estas se contienen se determina otorgarles el valor probatorio de indicios conforme lo que establece el artículo 91 de la mencionada ley.

Señalado lo anterior, se procede al análisis integral del escrito inicial de demanda así como del escrito de ampliación a la demanda, en donde expuso que ya no es propietaria del inmueble sobre el que se encuentra fincado el crédito fiscal impugnado, y que para poder venderlo se realizó el pago del impuesto predial, correspondiente a través de las certificaciones de pago digitales.

Adicionalmente, expresó que se trata de un pago cierto, que se encuentra plenamente validado por línea digital.

Por su parte, al producir su contestación a la demanda la autoridad demandada argumentó que los actos impugnados en el presente juicio, fueron emitidos conforme a la normatividad aplicable al caso particular, que los conceptos de anulación expresados por la parte actora son infundados para acreditar las ilegalidades de las cuales se duele.

Al respecto, esta Segunda Sala Ordinaria considera que los argumentos de nulidad expresados por la parte actora son **fundados**, en atención a las consideraciones jurídicas que continuación se exponen:

Del análisis practicado a la documentales públicas, se advierte que, tal

28



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-13-

como lo asevera la parte actora, exhibió los recibos de pago por concepto de impuesto predial por los ejercicios <sup>DATO PERSONAL ART° 186 - LTAIPRCCDMX</sup> así como las certificaciones de esos pagos emitida por la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México.

De las mencionadas pruebas documentales públicas, se desprenden datos relativos al cumplimiento de las obligaciones que, en materia de impuesto predial corresponden al inmueble ubicado en <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Ahora, la inexistencia de adeudos en materia predial respecto del inmueble que tributa con la cuenta catastral <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> obedece que, al momento en que el mismo fue materia de compraventa, conforme a lo que señala el testimonio de la escritura pública número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del Notario Público número sesenta y cuatro de la Ciudad de México, se realizó el pago de los adeudos correspondientes a ese rubro.

Dicha circunstancia, que acredita el pago de las contribuciones del inmueble de referencia, fue demostrada en forma fehaciente por la parte actora, a través de los medios de prueba idóneos y suficientes, en virtud de que, conjuntamente con su escrito de demanda, exhibió copias certificadas del Formato Múltiple de pago a la Tesorería, así como de las certificaciones de pago expedidas por la Subtesorería de Administración Tributaria.

Del análisis practicado a los medios de prueba que han quedado previamente digitalizados, se desprende que, al momento de formalizarse la compraventa del inmueble ubicado en calle <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup>

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> se acreditó fehacientemente que el mismo se estuviera libre de adeudos fiscales en materia de impuesto predial, pues precisamente para subsanar la existencia de los mismos, se realizó el pago correspondiente.

En efecto, de las mencionadas constancias se acredita plenamente que se realizó el pago de los periodos correspondientes que van del segundo bimestre del <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

De ello dimana la ilegalidad de lo cual se duele la parte actora, pues anterior propietario del bien inmueble que tributa con la cuenta catastral <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> acreditó el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, en tanto que, demostró que se realizó en forma efectiva el pago de los adeudos que, por concepto de impuesto predial existían.

**Lo anterior, sin que deba perderse de vista que, incluso, la autoridad fiscal, emitió la correspondiente certificación de pagos, de la cual se desprende que, al momento de realizarse la transacción de la propiedad del inmueble en comento, no existían adeudos pendientes por pagar en relación al impuesto predial.**

De ese modo, no resulta jurídicamente válido que, una vez que ya fue

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-14-

realizado el pago de todos los adeudos correspondientes por concepto de impuesto predial, y que se formalizó debidamente la venta del mencionado bien inmueble, la autoridad demandada, pretenda imponer una carga tributaria a la parte actora, imponiéndole obligaciones fiscales respecto de las cuales no reviste el carácter de sujeto obligado a su pago.

En efecto, a través de la resolución determinante de crédito fiscal de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, contenida en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** se pretende realizar el cobro de un crédito fiscal en materia de impuesto predial, respecto del inmueble que tributa con la cuenta catastral **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dicha resolución de crédito fiscal, se encuentra dirigida a un propietario anterior del bien inmueble de referencia, y el objeto de los actos impugnados lo constituye el requerir a la contribuyente, hoy parte actora, el pago del crédito fiscal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por concepto de **adeudos de impuesto predial** respecto la cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

correspondiente a los periodos que comprenden entre el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De ese modo, resulta que, en el caso concreto, **la parte actora demostró fehacientemente que cumplimentó en tiempo y forma sus obligaciones solidarias en materia de impuesto predial, al configurarse su carácter de adquirente del bien inmueble materia de la contribución combatida**, pues se reitera, demostró en forma efectiva que se realizó el pago de los adeudos que por concepto de impuesto predial presentaba el inmueble respecto de los bimestres comprendidos entre el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De ese modo, resulta que, si la parte actora al vender el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

el cual tributa con la cuenta catastral **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** al formalizar la compraventa consignada en la citada escritura pública y para tales efectos, se acreditó el cumplimiento de las obligaciones fiscales, realizándose el pago de los adeudos que en materia de impuesto predial contaba el mencionado bien raíz, entonces, resulta que la parte demandante demostró haber dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones tributarias.

Por ende, como se adelantó, la parte actora no tiene el carácter de sujeto obligado al pago de contribuciones ajenas a la situación jurídica previamente descrita, esto es, realizó el pago de adeudos como propietario anterior del mencionado bien inmueble; adeudos respecto de los cuales, la autoridad fiscal fue omisa en requerir en forma oportuna el pago correspondiente al sujeto pasivo de la relación tributaria.

En ese sentido, y como se adelantó, los argumentos de nulidad en estudio **son fundados** para acreditar la ilegalidad que se atribuye a los actos impugnados, pues si la autoridad fiscal, fue omisa en requerir en tiempo y forma al sujeto obligado al pago de contribuciones, ello no puede operar en perjuicio del nuevo propietario, quien, en su carácter de obligado solidario, acreditó haber realizado el pago correspondiente a los adeudos que, en materia de impuesto predial,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-15-

presentada el bien raíz que adquirió, y por ende, no se encuentra obligado al pago de adeudos anteriores.

Máxime que, del análisis practicado a la resolución determinante de crédito fiscal de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que, en la misma, se contemplan supuestos adeudos por concepto de impuesto predial, en relación a los bimestres que comprenden el periodo del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX periodo respecto del cual, se liquidaron los adeudos existentes, lo cual demuestra la ilegalidad, de dicho acto de autoridad, pues la autoridad fiscal pretende obtener un doble pago respecto de obligaciones tributarias ya liquidadas.

Por ende, resulta que los actos que impugnó la parte actora carecen de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por **fundamentación**, el que un acto de autoridad debe basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; **y por motivación**, el señalar con precisión la causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia número S.S./J.1., aprobada por este Pleno Jurisdiccional en la sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del entonces Distrito Federal, el día veintinueve del mes y año en cita, y cuyo tenor literal es el siguiente:

*Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 1*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

*RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.*

Como consecuencia de lo anterior, se configura en la especie la hipótesis normativa **de nulidad** a que hace referencia el artículo, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que del análisis efectuado a los actos impugnados, se advierte

que le asiste la razón a la parte actora, dado que acreditó los extremos de su acción y la ilegalidad de la cual se duele; por lo tanto, con el estudio de los argumentos de anulación planteados por la parte actora se controvirtió eficientemente la presunción de legalidad de los actos administrativos a que se refiere el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución determinante de crédito fiscal de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, contenida en el oficio con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que, la autoridad demandada queda obligada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente transgredidos, debiendo dejar sin efecto jurídico alguno los actos que han sido declarados nulos en el presente juicio, y abstenerse de realizar las actividades tendientes a realizar el cobro coactivo de las obligaciones fiscales a que éstos se refieren.

Para efecto de que la autoridad demandada esté en posibilidad de cumplimentar el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción IV, de la Ley que regula la materia, se les otorga el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia, debiendo exhibir ante la Sala de origen las documentales justificativas del cumplimiento a las determinaciones previamente señaladas en los términos que han quedado precisados."

**(LA TRANSCRIPCIÓN ANTERIOR ES FIEL Y TEXTUAL)**

**CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.** Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-17-

publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

El Pleno Jurisdiccional procede al análisis conjunto de los agravios primero y segundo formulados por la representante legal de la autoridad recurrente, pues no existe impedimento legal alguno para ello, ya que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y

siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Precisado lo anterior, se advierte que la parte apelante en el **PRIMER** agravio intitulado como “**ÚNICO**” de su recurso de apelación, señala lo siguiente:

- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la Sala se encontraba obligada a analizar todas las cuestiones planteadas por las partes, ya que de lo contrario incurriría en violación al principio de exhaustividad.
- La Sala Ordinaria al dictar la sentencia que se apela, declaró la nulidad de la resolución determinante de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

crédito fiscal contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de que se consideró que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** debe ser considerado como una resolución definitiva; sin embargo, lo anterior no es así pues en dicho oficio no se determina un crédito fiscal a cargo del actor, ni tampoco se ejerció una facultad de la autoridad que pueda ser impugnada ante ese Tribunal, más bien tal acto se emitió en cumplimiento a las facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) previstas en el artículo 88, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En su **SEGUNDO** agravio, señala la autoridad apelante lo siguiente:

- La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la determinante de crédito fiscal sin tomar en cuenta lo señalado en el oficio de contestación de demanda, en el cual manifestó que al emitir el acto se apegó a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Las autoridades fiscales cuentan con diversas facultades para hacer efectivo el pago de una contribución omitida o la presentación de avisos o documentación, los cuales, podrán emplearse de manera simultánea o sucesiva, lo cual evidencia que se trata de facultades discrecionales.

- La autoridad demandada en todo momento ejerció sus facultades discrecionales ya que identificó conforme a derecho el inmueble fiscalizado, haciendo del conocimiento de la parte actora la información que obtuvo del S.I.G.A.P.R.E.D., en la que se aprecian los datos catastrales que tomó en cuenta para llevar a cabo la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble revisado, y por ende la identificación del mismo manifestando las características que le corresponden. Siendo omisa la Sala Ordinaria en considerar los argumentos de la autoridad fiscal, y en realizar una correcta valoración de los argumentos y las pruebas exhibidas por esta.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios planteados por la recurrente son **INOPERANTES**, toda vez que no están dirigidos a combatir y desvirtuar las consideraciones decretadas en la sentencia apelada, puesto que los mismos constituyen planteamientos que no fueron atendidos en dicho fallo. Se dice lo anterior dado que la declaratoria de nulidad del acto impugnado obedeció a que en las constancias existentes en autos se encuentran agregados los recibos de pagos y las certificaciones emitidas por la autoridad fiscal relativas al impuesto predial de la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
del predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

razón por la cual quedó plenamente acreditado el pago por los periodo correspondientes del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-21-

periodos que fueron determinados por la autoridad fiscal en la resolución de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, circunstancia por la cual carecía de fundamentación y motivación.

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional reitera lo **INOPERANTE** de los argumentos expuestos por la recurrente, atento que no logró desvirtuar la ilegalidad referida por la A quo respecto de la resolución determinante de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, con número de oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \_y como consecuencia de ello demostrar que el fallo recurrido no se encuentre legalmente justificado.

En consideración de lo anterior, resulta aplicable al caso particular la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Décima Época, con número de registro 2008226, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, enero de dos mil quince, Tomo II, página mil seiscientos cinco, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea

ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."

Continua señalando la recurrente en su primer agravio que el juicio de nulidad debió sobreseerse respecto del requerimiento de obligaciones, con fundamento en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a juicio de este Pleno Jurisdiccional es infundado toda vez que contrario a lo expresado por la parte apelante, éste sí constituye un acto impugnabile ante este Tribunal de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Órgano Jurisdiccional, dado que al imponer una obligación de hacer de naturaleza fiscal, se actualiza el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y por lo tanto le que causa perjuicio y el apercibimiento de imponerle las sanciones o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, número: S.S./J. 41, que a la letra dispone:

**"AUTORIDADES FISCALES DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS OFICIOS O RESOLUCIONES EN QUE REQUIEREN INFORMES O DOCUMENTOS, Y CONMINAN A HACER, EN SU CASO, EL ENTERO DE UNA O MÁS CONTRIBUCIONES EN UN PLAZO DETERMINADO, SON ACTOS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.-** Los oficios o



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-23-

33

resoluciones en que las autoridades fiscales requieren informes o documentos, y conminan a hacer, en su caso, el entero de una o más contribuciones en un plazo determinado, bajo apercibimiento de imponer sanciones y de dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, constituyen actos que causan agravio en materia fiscal, ya que imponen al particular una obligación de hacer de naturaleza fiscal, actualizando el agravio al contribuyente por el requerimiento mismo que lo conmina a cumplir con determinada obligación, y se le apercibe que de no hacerlo se le impondrán sanciones y se le iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, siendo por tanto, el requerimiento por sí mismo, el que causa perjuicio y no la prevención de imponerle las sanciones; o bien, de iniciar el procedimiento económico coactivo, en consecuencia, tales oficios o resoluciones sí resultan impugnables a través del juicio de nulidad de conformidad a lo previsto en la fracción III, del artículo 23, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

Atento a las anteriores consideraciones, al resultar los agravios expresados por el recurrente **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**, Este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-41405/2022**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** número **RAJ. 33209/2023**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el veinticinco de abril de dos mil veintitrés por **ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, en su carácter de persona autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/II-41405/2022**.

**SEGUNDO.** Los dos agravios expuestos en el recurso de apelación números **RAJ. 33209/2023**, resultaron **INOPERANTES E INFUNDADOS**, para revocar el fallo que se revisa, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por Segundo Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-41405/2022**.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 33209/2023  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-41405/2022

-25-

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ. 33209/2023**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOAQUÍN BARRIENTOS ZAMUDIO.

1110